



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0132/2020**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por *********, en contra de la **Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, Oficial del Registro Civil residente en Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el Municipio de *********.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la actora, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este juzgado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, compareció *********, para demandar a la **Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, Oficial del Registro Civil residente en Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, la rectificación de su

atestado de nacimiento, ya que en la misma se asentó indebidamente su nombre como *****; siendo lo correcto *****; asimismo se asentó el año de su nacimiento como *****; siendo el correcto *****; así como el segundo nombre de su madre que fue asentado como *****; debiendo ser lo correcto *****.

Sustentó su acción en el hecho de que en fecha *****; tuvo lugar su nacimiento en *****; en el Municipio de *****; *****; que fue registrada en la Oficialía del Registro Civil de *****; *****; *****; el día *****.

Dijo que en el acta original se asentó que nació el día *****; siendo incorrecto ya que la fecha correcta de su nacimiento lo es el día *****; y que se asentó el nombre de sus padres como ***** y *****; asentando el segundo nombre de su madre como *****; debiendo ser lo correcto *****.

Manifestó que es por lo que acude ante esta autoridad a realizar la rectificación de su acta de nacimiento y se asiente que su nombre correcto lo es *****; el año de su nacimiento el de *****; así como el segundo nombre de su madre como *****.

Emplazadas que fueron las demandadas en términos de ley, no dieron contestación a la demanda, abriéndose el juicio a pruebas en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Así mismo, el día *****; se tuvieron por recibidos los edictos ordenados en el Periódico Oficial y en El Hidrocálido.

V.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por *****; en contra de la **Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, Oficial del Registro Civil residente en Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes y Agente del Ministerio Público de la adscripción**, se encuentra acreditada en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

Documental –foja 3-, consistente en la copia certificada del atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de *****, asentándose su fecha de nacimiento el día *****, con fecha de registro *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Documental Privada –foja 4-, consistente en la Fe de Bautismo, ese documento arroja como dato que *****, nació el día *****, y que recibió el sacramento del Bautismo el día *****, y como sus padres ***** y *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 5-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector, a nombre de *****. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Testimonial, a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Así las cosas, los testigos ***** y ***** refirieron conocer a ***** , al ser hermana y amigo respectivamente, de la promovente.

Los atestes fueron coincidentes en señalar que *****, tiene problemas con su acta de nacimiento ya que está mal escrito su nombre, que aparece como ***** debiendo ser lo correcto *****, que la fecha de nacimiento aparece que nació en *****, y que lo cierto es que nació en *****; y que el nombre de su madre aparece como ***** , siendo lo correcto ***** .

Dijeron saber que la relación que existe entre ***** y ***** , es que son la misma persona.

A juicio de esta autoridad este testimonio adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Confesional, a cargo de la demandada **Oficial del Registro Civil del Municipio de Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes**, prueba que fue desahogada a través de oficio que obra a fojas cuarenta y cinco de los autos, en la que dicha Servidor Público dio respuesta a las posiciones que se contienen en el pliego que se extrajo del sobre y que quedó agregado a foja cuarenta y uno y que previamente fueron calificadas por esta autoridad, y que quedaron insertas las preguntas en el oficio que le fuera remitido; advirtiéndose que la absolvente confesó como cierto que en fecha ***** , se registró el nacimiento de *****; que es cierto que al registrar dicho nacimiento se asentó como año de nacimiento el de ***** , que el libro original se encuentra con alteración y no se distingue bien el año, y que en el libro duplicado se encuentra con borraduras y se sobre puso el año de ***** , y que la fecha de registro de la promovente lo fue el día ***** , por lo que resulta congruente que el año de nacimiento de la misma sea el de ***** .

Manifestó que en el acta de nacimiento de ***** , el nombre de la madre de la registrada se encuentra como ***** , y en el libro duplicado está como ***** y aclaró que la segunda letra “c” se encuentra sobrepuesta, o sea, alterado.

Así, la confesión que se hizo de esa posición adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

Instrumental de Actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

VI.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que la actora acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento de *****, misma que aparece registrada en el libro número 01, en la foja 00090, acta número 00090, levantada por el Oficial 04 del Registro Civil residente en *****, en fecha *****; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de *****; en el espacio relativo a la fecha de nacimiento deberá asentarse el día *****; y en el espacio destinado al nombre de la madre deberá asentarse como *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la procedencia modificación decretada *–nombre de la registrada–*, pero únicamente en su acta primigenia, más no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán expedirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131 fracción I y 132 fracción III del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora.

TERCERO.- Se declara que la actora *****, acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

CUARTO.- La demandada **Oficial del Registro Civil residente en Villa Juárez, Asientos, Aguascalientes**, dio contestación a la demanda, en tanto que la **Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes y**

Agente del Ministerio Público de la adscripción, no contestaron la demanda ni ofrecieron pruebas.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de *****, para el efecto de que en el registro que obra en el libro número *****, en la foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, en fecha *****; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de *****; en el espacio relativo a la fecha de nacimiento deberá asentarse el día *****; y en el espacio destinado al nombre de la madre deberá asentarse como *****.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que se sirva cumplir con lo establecido por el artículo 135 del Código Civil del Estado, a fin de que se realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en su acta primigenia, más no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán expedirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González

La Secretaria de Acuerdos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se publicó en lista de acuerdos de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González.- Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0132/2020** dictada el **diez de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la actora, de sus progenitores, la información que se desprende de los atestados del registro civil, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-